

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-910/2017

ACTOR: IRIS SUSANA ACOSTA
NIEBLAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
NAYARIT Y OTRAS.

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES:

I. Estatuto. Mediante acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la

SUP-JDC-910/2017

Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

II. Acuerdo INE/JGE352/2016. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la calve INE/JGE352/2016, por el que se aprueba que las plazas de nueva creación etiquetadas en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio 2017, para su conversión de honorarios eventuales de proyectos especiales a plaza presupuestal, se ocupen a través de una encargaduría temporal, en el cual se establecieron los criterios para la incorporación de prestadores de servicio del Instituto a plaza presupuestal.

III. Admisión al cargo. En cumplimiento al acuerdo anterior, previa convocatoria y una vez realizadas diversas evaluaciones, la actora ingresó al Instituto Nacional Electoral el uno de marzo de este año, como abogada fiscalizadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, cargo que acopa actualmente.

IV. Convocatoria. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, publicó la convocatoria interna para llevar a cabo el proceso de selección del puesto de la Rama Administrativa de Abogado Fiscalizador.

V. Escrito de demanda. El doce de octubre de dos mil diecisiete, Iris Susana Acosta Nieblas presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la emisión de la convocatoria señalada en el punto anterior y por consiguiente todas y cada una de sus etapas, por considerar que se vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

VI. Consulta de competencia. La demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. La Sala Regional registró el medio de impugnación como cuaderno de antecedentes **85/2017**, y por acuerdo de doce de octubre de este año, consideró remitir los documentos que lo integran a esta Sala Superior para que se determinara que Sala es la competente para conocerlo y resolverlo; la razón, porque el acto impugnado no se encuentra expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de la Sala Regional y la misma puede actualizarse a favor de la Sala Superior.

VII. Integración de expediente y turno. Como se mencionó, si bien el asunto se planteó como un juicio laboral, por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-910/2017 y lo registró como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

SUP-JDC-910/2017

al estimarse que era la vía idónea para su conocimiento¹, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

La cuestión competencial propuesta por la Sala Regional Guadalajara es la que se resuelve en el presente acuerdo plenario.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la

¹ Se consideró que la vía idónea para atender el presente asunto era el juicio ciudadano teniendo en cuenta que la actora acude a controvertir actos u omisiones relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales. En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver por unanimidad el juicio ciudadano SUP-JDC-582/2017 Y ACUMULADOS (considerando tercero) el pasado treinta de agosto de dos mil diecisiete.

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

controversia planteada, por Iris Susana Acosta Nieblas, en la que controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional derivada del proceso de selección de una plaza administrativa vacante en una junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada jurisprudencia.

Por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que quien es competente para conocer el presente juicio ciudadano es la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior, porque la controversia que se plantea en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iris Susana Acosta Nieblas, en concreto, radica en una controversia derivada de un proceso de selección interno para la designación permanente de una plaza administrativa vacante de “Abogado Fiscalizador” de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

En efecto, tratándose de los juicios ciudadanos, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la

SUP-JDC-910/2017

trasgresión que se aduzca, respecto de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca: violación al derecho a ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y lesión al derecho de asociación.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación: al derecho a votar; al derecho a ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y de ayuntamientos; y las elecciones de dirigencias partidistas diversas a los órganos nacionales.

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios ciudadanos vinculados con los procesos de selección de candidaturas y las contiendas reservadas a la Sala Superior, serán materia de su conocimiento; mientras que

las Salas Regionales conocerán de aquellos juicios relacionados con el ejercicio del derecho al voto en elecciones de autoridades federales y locales, así como de los conflictos relativos a los cargos de elección popular y de dirigencia partidista reservados para su resolución.

En este sentido, se aprecia que los ordenamientos legales no contemplan de manera expresa una distribución de competencias por cuanto al supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 79, relacionado con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, sin embargo, la Sala Superior ya ha determinado, mediante criterios jurisprudenciales, los supuestos que actualizan la competencia en favor de la propia Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Atendiendo a los criterios que ha seguido la jurisprudencia de la Sala Superior –tipo de elección y grado del órgano al que corresponde la designación– se estima que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver aquellas impugnaciones en las que se reclame una violación con el derecho de integración de autoridades electorales, cuando se trate de plazas o puestos cuya designación o selección dependa de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.

Controversia planteada en el presente juicio. En el caso, la actora refiere que con la emisión de la convocatoria, se vulnera su derecho de adquirir preferentemente la titularidad de la plaza vacante de “Abogado Fiscalizador” en la Junta Local Ejecutiva en Nayarit que actualmente ostenta la calidad de encargado

SUP-JDC-910/2017

temporal de la misma; porque la Convocatoria Interna, contraviene el acuerdo INE/JGE352/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, las juntas locales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral que se encuentran en cada una de las entidades federativas, según lo disponen los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, 114, 115 y 125, fracción I del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, compete al Coordinador Administrativo de cada Junta Local el organizar y supervisar los mecanismos de selección para el ingreso a la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, con base en los criterios, normas y lineamientos diseñados para tal efecto, así como determinar los plazos y tiempos en que se aplicarán las pruebas de habilidades y exámenes de conocimiento respectivos, también así como las solicitudes para llevar a cabo las convocatorias para la ocupación de plazas vacantes.

De manera que, al controvertirse en la demanda materia del presente expediente la convocatoria y el proceso de selección desarrollado por la coordinación administrativa de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Nayarit, a efecto de regularizar las plazas vacantes en la propia junta local; se estima que la controversia se circunscribe a dicha

entidad y por ello es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda, la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior con independencia de que con la emisión de la convocatoria que llevo a cabo la Junta Local señalada como responsable se alegue la trasgresión e inobservancia del acuerdo INE/JGE352/2016, el cual fue dictado por un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en algún proceso electoral, así como el ámbito de ejecución de la función electoral.

En ese sentido, aun cuando las funciones que se realizarán en el puesto que nos ocupa, en principio, se relacionan con la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, debe precisarse que las mismas serán ejecutadas en el ámbito territorial de Nayarit, de ahí que resulte procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

SUP-JDC-910/2017

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO